

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN DE
LA SALA SUPERIOR**

EXPEDIENTE: SUP-SFA-31/2009

**SOLICITANTE: LIONEL FUNES
DÍAZ**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIA: MARICELA
RIVERA MACÍAS**

México, Distrito Federal, a veintinueve de julio de dos mil nueve.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente **SUP-SFA-31/2009**, relativo a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, formulada por **Lionel Funes Díaz**, con motivo de la presentación del diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, interpuesto contra el acuerdo CG/147/2009, emitido el quince de julio del año en curso por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, relativo al Cómputo Plurinominal, Declaración de Validez de la Elección y Asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional a la LVII Legislatura del Estado de México, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El cinco de julio de dos mil nueve, se celebró la jornada electoral para elegir, entre otros, a los diputados locales por el principio de representación proporcional, que integrarán la LVII Legislatura del Estado de México, para el período Constitucional 2009-2012.

2. Cómputo. El ocho de julio posterior, dio inicio la sesión de cómputo distrital de la elección de diputados a la citada Legislatura.

3. Acto impugnado. En sesión extraordinaria celebrada el 15 de julio del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el acuerdo CG/147/2009, relativo al “Cómputo Plurinominal, Declaración de Validez de la Elección y Asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional a la H. LVII Legislatura del Estado de México”.

II. Juicio para la protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

a. Presentación del medio de impugnación. Inconforme con el acuerdo antes citado, el veinte de julio del año en curso, Lionel Funes Díaz, por su propio derecho, y ostentándose como candidato a diputado por el principio de representación

proporcional postulado por el Partido Acción Nacional, en el lugar número ocho de la lista correspondiente a la LVII Legislatura, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

b. Recepción de demanda en Sala Regional. El veinticinco del presente año, el Presidente y el Secretario, ambos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, remitieron a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, el escrito de demanda, el informe circunstanciado de ley y demás documentación atinente.

III. Remisión de expediente a la Sala Superior. El veintisiete de julio siguiente, la aludida Sala Regional mediante acuerdo plenario, ordenó hacer del conocimiento de esta Sala Superior la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, formulada por Lionel Funes Díaz, en el escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y remitir el expediente **ST-JDC-404/2009**, anexando copia del proveído de mérito, los cuales fueron recibidos en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, en la propia fecha.

IV. Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción. En el punto petitorio cuarto del escrito de demanda, Lionel Funes Díaz, solicitó el ejercicio de la facultad de atracción, en los siguientes términos:

“CUARTO.- Por lo que una vez que sea remitido por la responsable a la Sala Regional Toluca de la V Circunscripción Electoral del Poder Judicial de la Federación, solicito con fundamento en los artículos 189 fracción XVI y 189 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ejerza su facultad de atracción la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el presente asunto, por la importancia y trascendencia que reviste la conformación e integración de la H. LVII legislatura del Estado de México.”

V. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veintisiete de julio de dos mil nueve, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-SFA-31/2009** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos precisados en el artículo 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El acuerdo fue cumplimentado en la misma fecha, mediante oficio TEPJF-SGA-2633/09, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción en que se actúa, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 184, 186, fracción X, 189, fracción

XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de una solicitud formulada por Lionel Funes Díaz, en su calidad de actor en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-404/2009, remitido, para su conocimiento y resolución, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, al considerar que el medio de impugnación en cuestión, debe ser atraído, para conocimiento y resolución, por parte de esta Sala Superior.

SEGUNDO. Análisis de la petición. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer, sobre los asuntos que son de la competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, se regula en los términos siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 99. [...] La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

Artículo 189 Bis. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.

c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquella, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

La doctrina nacional coincide en definir a la facultad de atracción como la aptitud o potestad, legalmente prevista, para que un órgano jurisdiccional terminal atraiga el conocimiento y resolución de un medio de impugnación, cuya competencia originaria corresponde a un órgano jurisdiccional distinto.

En el sistema jurídico nacional, el modelo por antonomasia de la facultad de atracción ha correspondido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual ha generado un importante número de criterios sobre su ejercicio, previsto en los artículos 105, fracción III, y 107, fracciones V, último párrafo, y VIII, párrafo penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de los recursos de apelación en contra de sentencias dictadas por los Jueces de Distrito, dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte; de los juicios de amparo directo; así como de los juicios de amparo en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten; facultad que podrá ser ejercida de oficio, a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado o Unitario de Circuito o del Procurador General de la República, según corresponda en cada supuesto.

Con el propósito de determinar en cuáles casos se surten los requisitos para el ejercicio de la facultad de atracción, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido, entre otros, los criterios que a continuación se transcriben:

No. Registro: 173,950
Jurisprudencia
Materia: Común
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIV, Noviembre de 2006
Tesis: 2a./J. 123/2006
Página: 195

ATRACCIÓN. PARA EJERCER ESTA FACULTAD EN AMPARO EN REVISIÓN, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEBE TOMAR EN CUENTA LAS PECULIARIDADES EXCEPCIONALES Y TRASCENDENTES DEL CASO PARTICULAR Y NO SOLAMENTE SU MATERIA. El ejercicio de la facultad de atracción, conforme al artículo 107, fracción VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **tiene sustento en el interés y trascendencia del asunto de que se trate, lo que revela que éste debe revestir una connotación excepcional a juicio de la Suprema Corte.** Por tanto, la materia del asunto, por sí misma, no puede dar lugar a que se ejerza la facultad de atracción, pues bastaría que cualquier otro asunto versara sobre el mismo tópico para que también tuviera que ejercerse la facultad de mérito. **Lo anterior es así, porque la finalidad perseguida por el Constituyente al consagrar esta competencia singular no ha sido la de reservar cierto tipo de asuntos al conocimiento del Tribunal Supremo, sino la de permitir que éste conozca solamente de aquellos casos que, por sus peculiaridades excepcionales y trascendentes, exijan de su intervención decisoria.**

No. Registro: 174,097
Jurisprudencia
Materia: Común
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIV, Octubre de 2006
Tesis: 2a./J. 143/2006
Página: 335

FACULTAD DE ATRACCIÓN. EL INTERÉS Y TRASCENDENCIA QUE JUSTIFICAN SU EJERCICIO SON DE ÍNDOLE JURÍDICA. Los conceptos "interés y trascendencia" incorporados a la fracción V del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como requisitos que justifican el ejercicio de la facultad de atracción por parte de la Suprema Corte de Justicia de

la Nación para conocer de los juicios de amparo directo, **son de índole jurídica en cuanto se orientan a calificar un asunto que por los problemas jurídicos planteados, dada su relevancia, novedad o complejidad, requieren de un pronunciamiento del Máximo Tribunal del país, de tal suerte que el criterio que llegara a sustentarse en el asunto atraído repercutirá de manera excepcionalmente importante en la solución de casos futuros.**

De los criterios sostenidos en las tesis de jurisprudencia transcritas, se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la facultad de atracción se debe ejercer cuando el caso particular reviste cualidades de **importancia y trascendencia.**

En este tenor, se considera que los conceptos de “importancia” y “trascendencia” se refieren a la naturaleza intrínseca del caso, en el supuesto, para poner a la vista el carácter excepcional o novedoso del juicio o recurso en particular, así como los efectos que para la impartición de justicia, entrañaría la fijación del criterio correspondiente, ya sea por la relación que dicho asunto tenga con otros, de tal forma que la solución que se dicte en el expediente atraído, pueda impactar en la resolución de los demás casos, con los que se guarde esa correlación jurídica.

Sobre las premisas expuestas, esta Sala Superior considera que para el ejercicio de la facultad de atracción en comento se deben acreditar, **conjuntamente**, las exigencias siguientes:

1. La naturaleza intrínseca del caso ha de permitir apreciar que reviste un interés especial, reflejado en el carácter

excepcional o complejo del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia, y

2. El caso en cuestión ha de revestir un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para asuntos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

En consecuencia, si de las razones expuestas por quien solicita el ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior o en la resolución respectiva, cuando se ejerce de oficio, este órgano jurisdiccional, considera que están demostrados tales requisitos, la resolución que se dicte será en el sentido de declarar procedente la solicitud formulada y, en ejercicio de esa facultad, atraerá el asunto respectivo, en razón de lo cual se ordenará a la Sala Regional competente que dentro del plazo que se le otorgue para tal efecto, remita a este órgano jurisdiccional las constancias originales del expediente correspondiente, para su conocimiento y resolución.

En cambio, si a criterio de esta Sala Superior, no se considera satisfecho el cumplimiento de ambos requisitos, entonces la atracción se denegará; determinación que se comunicará a la Sala Regional competente, para que continúe

con la sustanciación y resolución del medio impugnativo correspondiente.

En el caso particular, de la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el accionante se concreta a señalar, como se precisó en el resultando IV de la presente resolución, que con fundamento en los artículos 189, fracción XVI y 189 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, este órgano jurisdiccional ejerza la facultad de atracción del asunto, ***“por la importancia y trascendencia que reviste la conformación e integración de la LVII Legislatura del Estado de México”***.

De lo anterior, se advierte que el promovente solicita que esta Sala ejerza la facultad de atracción aduciendo la importancia y trascendencia que reviste la conformación e integración de la LVII Legislatura del Estado de México, sin embargo, omitió expresar argumentos que sustentaran las características mencionadas, para que procediera, en el caso, la atracción del juicio.

Este órgano jurisdiccional electoral considera que son insuficientes las afirmaciones vertidas por el actor para ejercer la facultad de atracción solicitada, lo anterior en razón de las consideraciones siguientes:

En efecto, en el caso particular, no es atendible la solicitud del actor en el sentido de que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción prevista en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley

Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a fin de que sea ella quien conozca y resuelva el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave ST-JDC-404/2009, habida cuenta que, de forma alguna se advierte la trascendencia de la controversia planteada y el asunto tampoco reviste carácter excepcional o novedoso que entrañe la fijación de un criterio jurídico relevante que pudiera ser aplicado en planteamientos jurídicos posteriores.

Lo anterior es así, toda vez que el solicitante omite referir, por ejemplo, el interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano relacionados con la administración o impartición de justicia; menos aún, el solicitante justifica el por qué estima que el caso reviste un carácter excepcional o novedoso como para generar criterios jurídicos trascendentes para casos futuros.

Ahora bien, del examen de los agravios formulados por el actor en el escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, se advierte que la litis versa sobre la legalidad del acuerdo CG/147/2009 emitido el quince de julio de dos mil nueve, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México referente al cómputo plurinominal, declaración de validez de la elección y asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, por virtud del cual, al actor no le fue otorgada la constancia correspondiente.

En adición a lo anterior, de las consideraciones de fondo que expone Lionel Funes Díaz, se advierte que las mismas, propiamente se encaminan a cuestionar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional en el Estado de México, efectuada por el Consejo General del Instituto Electoral de la citada entidad, sobre los argumentos siguientes: a) se hizo una inexacta interpretación de diversos artículos del Código Electoral del Estado de México; b) Se creó un indebido cociente de proporcionalidad bajo una interpretación que no existe dentro del código de la materia; c) Se atendió a los convenios de coalición para efectuar la asignación, cuando, lo conducente, era que se hubiera considerado a las coaliciones y partidos políticos como entes vinculados; y d) Se generó una sobrerrepresentación del Partido Revolucionario Institucional.

Sin embargo, tales aspectos tampoco denotan la importancia y trascendencia de la controversia planteada, ni mucho menos la posible fijación de algún criterio novedoso, al tratarse de temas, sobre los cuales esta Sala Superior ha emitido diversos precedentes de interpretación, así como tesis relevantes y de jurisprudencia, que pueden abonar a la solución de la presente controversia, por parte de la instancia originalmente competente para conocer del asunto.

Además, el solicitante aduce que los convenios de las Coaliciones “Juntos para Cumplir”, y “Unidos para Cumplir” contravienen la esencia del artículo 265, fracción II del Código Electoral del Estado de México, consistente, en su concepto, en que la autoridad administrativa electoral debe determinar el

porcentaje de la votación válida efectiva que obtuvo cada partido político, con independencia de haber integrado alguna coalición o diversa forma de participación en la contienda, violación que genera una indebida transferencia de votos, que además, considera inconstitucional, por ir en contra de los artículos 1, 35, 40, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de diversos numerales, tanto de la Constitución de Estado Libre y Soberano de México, así como del Código Electoral de la referida entidad; lo anterior en razón de que, afirma, la aludida transferencia de votos, altera, menoscaba o manipula la voluntad de los ciudadanos que sufragaron, al permitir que su voto se transfiera a otro partido político de la coalición, lo cual se traduce en ventajas indebidas a partidos políticos coaligados, que por sí mismos no alcanzaron el porcentaje requerido para obtener diputaciones plurinominales.

Como se ve, tales planteamientos, en modo alguno muestran condiciones de gravedad del tema, ni la posible alteración o conculcación de valores sociales, políticos, de convivencia o bienestar, ni algún otro factor que denote la importancia del planteamiento; tampoco muestran el carácter excepcional o novedoso que entrañe la materia de la controversia y que pudiera servir de base para fijar un criterio jurídico relevante para casos futuros.

Por último, debe tener en cuenta que de ejercerse la facultad de atracción se podría cancelar una instancia, toda vez que, en contra de una sentencia de fondo que se dicte en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano y, si se surten los requisitos de procedencia previstos en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se puede recurrir esa resolución ante esta Sala Superior a través del recurso de reconsideración.

Consecuentemente, ya que en el caso particular no se colman los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no procede acoger la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción planteada por Lionel Funes Díaz, para que esta Sala Superior conozca y resuelva el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que promovió, por lo que debe ser la Sala Regional de este órgano jurisdiccional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, la que resuelva el medio de impugnación radicado con el número de expediente ST-JDC-404/2009.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. No procede acoger la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, planteada por Lionel Funes Díaz, en su calidad de actor en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano,

identificado con la clave ST-JDC-404/2009, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.

SEGUNDO. Comuníquese la presente resolución a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.

NOTIFÍQUESE, por oficio, con copia certificada de esta resolución, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México; **personalmente** al actor, **por conducto** de la referida Sala Regional, la que deberá remitir las constancias de su notificación a esta Sala Superior y, por **estrados** a todos los demás interesados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28, y 29, párrafos 1 y 3, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados José Alejandro Luna Ramos y Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

